

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6965

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 y 22 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real Decreto

CONCLUSIÓN (1)

TITULO IV

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios ó incidencias, y de toda resolución ó acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite.

Art. 73. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas.

En los de mayor cuantía, 125 pesetas.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas.

En los de mayor cuantía, 50 pesetas.

Art. 74. La percepción de honorarios á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar la mitad á la iniciación y el resto al final del trámite.

CAPITULO II

Procedimiento de apremio

Art. 75. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme, por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º de este arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los

casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 77. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó situación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 6 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 78. Por la liquidación y pago de lo que se obtenga, el 0'05 por 100 de la suma satisfecha.

Art. 79. La percepción de honorarios en la vía de apremio tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusivo.

2.º Tres quintas partes, hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación.

3.º La quinta parte restante, hasta la liquidación y pago al acreedor.

Art. 80. En los casos en que la Ley exige la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 20 pesetas.

2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 0'10 por 100 más, en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más en lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 81. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando quede constituida la fianza.

PARTE II

Jurisdicción voluntaria

TITULO PRIMERO

EN NEGOCIOS CIVILES

Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, guardas jurados ó cualesquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 84. En los de subasta voluntaria, 25 pesetas.

Art. 85. En los de prórroga ó renuncia del albaceazgo ó de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 86. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural ó nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 87. En los de información para perpetua memoria de consignación en pago, con arreglo al Código Civil ó gubernativos por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 88. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, recusación provisional ó definitiva de una persona en el mancomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de pala-

bra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 89. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusiva, del auto, acordando ó no la administración, 125 pesetas.

Art. 90. En los de información para dispensa de ley ó de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los de declaración de ausencia, 175 pesetas.

Art. 92. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 500 pesetas.

Art. 93. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, dentro del término municipal de la cabeza de partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 60.

2.º Desde 3.000 pesetas á 50.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 94. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 95. En los expedientes sobre posesión judicial dentro del término municipal de la cabeza de partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 1.000 más.

Art. 96. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1,50 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil,

asi como la rendición de cuentas, su aprobación ó oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el artículo 50.

Art. 97. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.

2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 100. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 32 de este Arancel.

Art. 101. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala.

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100.

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200.

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400.

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 102. En cualquier otro expediente que se instruya en intereses de particulares, 20 pesetas.

TITULO II

EN NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 103. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 104. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los de los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 105. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 106. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación

(1) Véase el B. O. número 6964.

de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de los averías:

- 1.º Desde 1 á 500 pesetas, 25.
- 2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40.
- 3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60.
- 4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.
- 5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125.
- 6.º Desde 10.000 á 20.000 ptas., 175.
- 7.º Desde 20.000 pesetas en adelante,

límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 107. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

- 1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas.
- 2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas.
- 3.º Por los de descarga forzosa; 50 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre abandono para psgos de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 109. En el expediente sobre fianzamiento del cargamento, 80 pesetas.

Art. 110. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Desde 1 á 1.000 pesetas, 25.
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30.
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40.
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60.
- 5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80.
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 111. El expediente sobre venta de naves, se regulará por el valor de la tasación de éstas; según la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25.
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50.
- 3.º Desde 2.500 á 5.000 pesetas, 75.
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100.
- 5.º Desde 10.000 á 25.000 ptas., 110.
- 6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 30.
- 2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.
- 3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 113. En el expediente sobre préstamo á la gruesa, se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 110; y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del artículo 112.

Art. 114. El expediente sobre entrega de viveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 115. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de Peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 116. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 117. En los de ratificación de averías 60 pesetas.

Art. 118. En el expediente para hacer constar el siniestro, sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 119. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 120. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirá la mitad de los honorarios asignados á cada expediente, desde la incoación, y la otra mitad al terminarse; pero si puestos en curso sufriesen paralización por más de dos meses, el Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciese el demandado, entre éste y el demandante, por mitad. Si hubiese más de un demandado que litigue separadamente abonará otro tanto igual al de su colitigante, según el período en que se persone; y aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

2.ª Sea cualquiera el período del juicio ó procedimiento judicial en curso, en que comparezca un litigante que antes no hubiese sido parte, abonará la mitad de honorarios correspondientes al período en que lo verifique.

3.ª El Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad de los honorarios asignados á cada período desde que éste se inicie; exceptuase el primer período, en el cual, si por cualquier causa no continuase la tramitación, sólo podrá percibir el 75 por 100 de los honorarios correspondientes al mismo.

4.ª En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial, en comisión del servicio, tendrá derecho á percibir de la parte interesada, por vía de indemnización, compatible con sus honorarios, 20 pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

5.ª Por la exhibición de autos para el examen ó estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales, siempre que se autorice por el Juez devengará el Secretario cinco pesetas.

Cuando el Secretario realice este estudio para informes ó para dar cuenta á la Superioridad, haciéndolo constar por nota en los autos, percibirá 10 pesetas.

6.ª Por todo testimonio, mandamiento ó exhorto, cuya extensión sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja de inserto, regulada por el original y dos pesetas por hoja de relación de cada 10 folios útiles, de donde esté tomada.

En los negativos para los casos de acumulación de autos á los juicios universales, se devengarán cinco pesetas por cada uno, comprendiéndose todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

7.ª En el caso del párrafo 1.º del artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario devengará una peseta por hoja regulada por el original.

Por la legalización de firmas de Notarios ó de otra índole, dos pesetas.

8.ª Independientemente del reparto que hagan los Repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta.

Lo mismo que el Repartidor de asuntos civiles devengará el Secretario que lleve á efecto el servicio de reparto, cuando no exista Repartidor.

9.ª En caso de recusación, el Secretario sustituido tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate sin perjuicio de lo que dispone la Ley. En los de licencia ó enfermedad, siempre que sea reemplazado por un Aspirante ó por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte líquida de los honorarios que se devenguen.

10. Por la conservación de cada expediente y dar cuenta á las partes del estado de la tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hubiese paralizado por más de un trimestre sin hacerse gestión alguna, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte.

11. Cuando se ordenare la busca de cualesquiera autos en el archivo después de hallarse terminados ó paralizados por más de dos años, se percibirán honorarios fijos de cinco pesetas.

12. En los desdoblados de documentos de asuntos terminados ó paralizados, se devengarán 10 pesetas si el documento desdoblado no excediese de cinco pliegos;

en caso contrario se aplicará lo dispuesto en la regla 6.ª

13. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes sobre declaración de herederos ó en cualesquiera otros en que la percepción de honorarios esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, podrá exponerlos al Juez, quien, con la audiencia del interesado y la justificación que presente, resolverá sin más trámites.

14. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas por el Juez que conozca del asunto en que se originen, previa audiencia del Secretario é informe de la Junta del Colegio de Secretarios respectivo y sin ulterior recurso.

15. El pago de los suplementos hechos y honorarios devengados por los Secretarios con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio indistintamente del Procurador ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la misma forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal establece, incurrirá el Secretario que reclame y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel.

16. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario, se coloque un ejemplar de este arancel autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel.

Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad á la publicación del Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

Santa Sebastián, 15 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 20 de Julio).

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Departamento el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

José Mayol y Castañer, natural de Mallorca, de cincuenta y tres años, ocurrido el 20 de Mayo último.

Isabel Sastre y Ferrer, natural de Mallorca, de sesenta y cinco años, ocurrido el 5 de Junio último.

Jaime Guiscafé y Llompart, natural de Mallorca, de cincuenta y seis años, ocurrido el 18 de Junio último.

Madrid, 18 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Emilio Heredia.

(Gaceta 21 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza (Baleares) Sereno, con 360 pesetas, Cabo, Vicente Ripoll Escandell.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince

días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid, 14 de Agosto de 1911.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, se ha desarrollado el cólera en las provincias de Reggio di Calabria, de Siracusa, de Venecia y de Roma.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Autoridades sanitarias de los puertos y estaciones terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 20 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

La disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales establece que para el primer concurso de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y los de concursos, no siendo por tanto necesario el requisito previo de dicha declaración para que se pueda solicitar de la Jefatura de Obras Públicas que calcule el coste alzado de las obras, ni para presentar proposiciones al referido concurso; pero como de todos modos su tramitación exige tiempo que conviene aprovechar, interesa que por ese Gobierno se publique inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL una circular á los Alcaldes para que los Ayuntamientos que acuerden pedir subvención para la construcción de algún camino vecinal, soliciten enseguida la declaración de utilidad pública, si el camino no hubiere pertenecido al plan de carreteras municipales, provinciales ó del Estado.

Cuando se hayan incoado dichos expedientes, convendrá asimismo que los plazos cuyo número de días no es preceptivo, cuide V. S. de que se abrevie todo lo posible á fin de que pueda dictarse resolución antes de adjudicar los concursos.

Se deberá asimismo aclarar en dicha circular que los sistemas de construcción de los caminos vecinales, cuya subvención se solicite en el concurso anunciado, son los siguientes:

1.º Si la subvención más el anticipo de fondos concedido, importan el total de las obras, el Estado construirá el camino.

2.º Si no suman dicha cantidad y la entidad peticionaria ofrece entregar en dinero la parte que le corresponde, el Estado podrá encargarse de construir todo el camino. Dicho dinero deberá entregarlo de una vez antes de empezarse las obras si no excede del 10 por 100 del importe total de las mismas, y podrá abonarlo por entregas mensuales en relación con el avance de las obras en caso contrario, siendo la primera entrega del 10 por 100 mencionado, y si por incumplimiento del pago mensual hubiese que rescindir la contrata, si se realizau las obras por este sistema, ó suspenderlas si se ejecutasen por Administración, la indemnización de daños y perjuicios se abonará con cargo á las cantidades entregadas.

3.º Si la subvención, más el anticipo, no suman el importe total de las obras, y la entidad peticionaria abona la parte que le corresponde en materiales ó en obra hecha, construyendo el Estado toda la parte que importa dicha subvención y anticipo, no necesita aquélla ofrecer garantías del cumplimiento del compromiso contraído, si se estipula que el Estado no empezará su parte hasta que la enti-

dad peticionaria termine la suya en el plazo que se fija.

4.º Si la entidad peticionaria construye todo el camino, al concluir cada kilómetro el Estado le abonará la subvención y anticipo que le hayan sido concedidos por kilómetro de camino.

Todas estas recomendaciones y aclaraciones son muy útiles actualmente, pues cuando se propaguen los beneficios obtenidos por los pueblos con la nueva ley de Ejecución de caminos vecinales, no hay que dudar que acudirán en gran número á solicitarlos, pero para este primer concurso de subvenciones con escasez de tiempo para que lleguen á convencerse de la eficacia de los nuevos procedimientos, tomen acuerdos colectivos y cumplan á su debido tiempo los requisitos que se exigen, pocos serían los favorecidos sin la activa é intensa cooperación de V. S. reuniendo á los Alcaldes, dirigiéndoles circulares y poniendo en práctica cuantos medios se le ocurran para interesar á los pueblos, á fin de que se acojan á tales ventajas. Sería lamentable que dispiciendo el Gobierno en este año de seis millones de pesetas, para construir estas obras, los pueblos por ignorancia se vieran privados de conseguir en breve plazo los caminos que tanto necesitan.

Debe convencerseles que el Estado fuera de las carreteras comprendidas en la breve relación que se está ultimando, no construirá por su exclusiva cuenta ninguna más. Sólo con su cooperación efectiva podrán los pueblos tener caminos, y para ello se les pide bien poco sacrificio y aun éste proporcionado á los medios con que cuentan.

El que más ayude en relación á la subvención que se le concede obtendrá su camino, y los que antes comprendan esto primero participarán de sus ventajas.

La Ley vigente, por huir del uniformismo que se armoniza mal con la variedad de condiciones físicas y étnicas de nuestro país que se reflejan á su vez en las económicas sociales, por hacerla más flexible á la distinta vida local que tan directamente interviene en el problema de que se trata, es compleja y se necesita guiar á los pueblos haciéndole ver las ventajas de cada sistema según el modo de ser de cada uno.

Por todo ello ha de ser de gran utilidad la eficaz colaboración de V. S. en la implantación de tan útiles medidas para el país. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Gobernador civil de la provincia de... (todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra.)

(Gaceta 18 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1940

Gobierno Civil

Caminos vecinales.—Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Valldemosa la declaración de utilidad pública á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 29 de Junio próximo pasado del camino vecinal que desde el de Valldemosa á Son Ferrandell por el Plá del Rey y el Puerto de Valldemosa conduce á Esporlas, he resuelto por medio del presente anuncio, abrir la información pública á que se refiere el Capítulo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley, señalando un plazo de quince días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleve inserto este anuncio, durante cuyo plazo podrán la Diputación provincial, los Ayuntamientos, las Corporaciones y los particulares pertenecientes á esta provincia, presentar por escrito ante este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la declaración de utilidad pública que se solicita; debiendo, dentro de dicho plazo, celebrar el Ayuntamiento de la citada Villa una reunión en la cual los vecinos podrán reclamar verbalmente cuanto se les ofrezca y parezca en contra de la preten-

sión mencionada, de cuyas reclamaciones deberá estender la correspondiente acta la Alcaldía de Valldemosa.

Palma 22 Agosto de 1911.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Núm. 1952

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'96
Idem de paja de 6 idem.	0'36
Litro de aceite.	1'75
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'35
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'06
Idem de carne de vaca.	1'87
Idem de idem de carnero.	1'86

Palma 21 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente accidental, Emilio Morales.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1950

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectivo, dentro el plazo reglamentario sus descubiertos con el Tesoro en concepto de 20 por 100, de la Renta de Propios los Ayuntamientos de Selva, Santa Margarita y Montuiri; y además el de Santa Margarita el de 10 por 100 sobre el Arbitrio de Pesas y Medidas segun certificación expedida por la Intervención de Hacienda, he dictado providencia de apremio de unico grado, ó sea al pago del debito, costas y gastos ocasionados en el expediente y satisfacer al comisionado las dietas devengadas á razon de lo que fija la escala en el art.º 107 de la Instrucción de procedimientos.

Palma 22 Agosto 1911.—El Tesorero Fernando del Rio.

Núm. 1951

Negociado de Recaudación

Anuncio.—El día 25 del corriente mes termina en esta Capital y su partido, el primer periodo de cobranza voluntaria de las Contribuciones correspondientes al 3.º trimestre del corriente año, y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas, que podrán verificarlo sin recargo alguno, hasta el día 31 del mes actual, en la Oficina Recaudatoria establecida en la calle de Vilanova n.º 3

Palma 22 Agosto de 1911.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 1942

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía los Sres. Roca hermanos y Compañía, pidiendo permiso para instalar un motor á gas en la calle de San Martín n.º 33, con destino á la industria de fabricación de hielo y cerveza, y en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 21 Agosto de 1911.—El Alcalde, Luis Alemany.

Núm. 1933

CEDULA DE CITACION

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia de hoy recaída á solicitud de Miguel Estarellas y Negre, de este vecindario, en el expediente preliminar de demanda ejecutiva que promovió por ante la Secretaría de mi cargo contra D. Francisco Cañellas Canut, de ignorado paradero, se cita al mismo Cañellas, por segunda vez, para que comparezca ante el propio Juzgado, San Miguel 86, el día primero de Septiembre próximo á las diez, á fin de que bajo juramento indecisorio absuelva una posición que fué declarada pertinente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de incomparecencia.

Palma de Mallorca diez y nueve de Agosto de mil novecientos once.—Antonio Tomás.

Núm 1935

D. Miguel Carmelo Oliver y Vilalla, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se dirá, perteneciente á los consortes D. José Riera y Capellá y doña Apolonia Cantallops y Pol para hacer pago con su producto á D.ª Antonia Figuerola y Bauzá por la cantidad de cuatrocientas veinte y cuatro pesetas quince céntimos, é intereses legales desde la interposición de la demanda y costas causadas y á causar á que fueron condenados mediante sentencia de tres Diciembre del año próximo pasado, y consiste en:

Una finca perteneciente pro-indiviso á los consortes Riera y Cantallops, consistente en una porción de terreno de extensión de cinco áreas sesenta y nueve centiáres, en la que existen hoy cuatro casas sita en el término de esta ciudad, procedente de la finca las Figueras baixas, lindante por Norte con carretera de Luchmayor, por Este con terrenos de la misma procedencia, por Sur con calle del Circulo y por Oeste con corral de D. Cayetano Forteza; justipreciada en cuatro mil setecientos cincuenta pesetas.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día siete de Septiembre próximo á las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores en mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sirviendo dicha cantidad á cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

3.ª Serán de cargo del comprador las costas y gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes en derecho.

4.ª Que el título de propiedad de la finca, consiste en una certificación de gravámenes librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, que consta unida al expediente, la que estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para el examen de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dicho título y no podrán exigir otros.

Dado en Palma á diez y ocho de Agosto de mil novecientos once.—Miguel Carmelo Oliver.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1954

Don Antonio Pineda y Prats, Juez municipal suplente y encargado del Juzgado municipal de la Ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: que en las diligencias de apremio del juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan B. Tar y Torres, casado, barbero, mayor de edad, vecino de esta esta Ciudad contra D. Pedro Mari y Torres, casado, mariner, mayor de edad y de la misma vecindad, constituido en rebeldía, sobre pago de quinientas pesetas, por providencia del día de hoy, he acordado sacar á la venta en pública subasta una porción de tierra

prado, vulgo feixa sita en la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, término municipal de Santa Eulalia, lugar del prado de las Monjas, extensiva á veinte y nueve áreas setenta y cinco centiáreas lindante por Norte y Este con tierras de Juan Tur Roig, por Sur con las de Juan Ripoll y por Oeste con las de Bernardo Soler. Justipreciada en tres mil quinientos setenta y cinco pesetas.

La subasta se efectuará en los estrados del Juzgado, calle de Isabel segunda, número siete, principal, anunciándola el subalterno del mismo, el día primero de Septiembre próximo, á las quince horas, con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, de tres mil quinientas setenta y cinco pesetas, valor del inmueble.

3.ª Los gastos que se produzcan en la repetida subasta serán de cuenta del rematante.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca antes expresada se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiendo que los licitadores no podrán exigir otros y deberán conformarse con los que hay.

Ibiza 19 de Agosto de mil novecientos once.—Antonio Pineda.—Por mandato de S. S.—Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 1904

REQUISITORIAS

Los tripulantes de un falucho que á las 5 de la tarde del día 11 de Febrero de 1911 se hallaban en las inmediaciones de la costa de Campos tratando á fuerza de remo ganar la costa y que al verse perseguidos por el vapor n.º 2 de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abandonaron el falucho y se dirigieron á tierra internándose en ella; comparecerán, como acusados del delito de contrabando por haberse aprehendido á bordo 83 bultos y 10 cajas prescintada de tabaco, en el término de quince días á partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares ante el Juzgado de Instrucción que á bordo de este buque desempeña el Alférez de Navio D. Miguel A. Montojo.

Abordo del Cañonero Nueva España á doce de Agosto de mil novecientos once.—Miguel A. Montojo.—P. S. M.—Juan Serra Bonet.

Núm. 1916

Los propietarios de un bulto de tabaco que en 1.º de Mayo último fué aprehendido en Basablanca (Alcaldía de Mallorca) por un carabinero; comparecerán en el término de quince días á partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares ante el Juzgado de Instrucción que á bordo de este buque desempeña el Alférez de Navio D. Miguel A. Montojo.

Abordo Cañonero Nueva España á diez y ocho de Agosto de mil novecientos once.—Miguel A. Montojo.—P. S. M.—Juan Serra Bonet.

Núm. 1941

CREDITO BALEAR

Por haber sufrido extravío un talón de depósito voluntario á 180 días constituido por D. Guillermo Vicens y Bernat en la Sucursal que esta Sociedad tiene en Sóller, siendo el número del talón 18209, la fecha del depósito 3 Diciembre de 1907 y su capital pesetas 163'50; ha solicitado el Sr. Vicens se le expida duplicado de dicho talón. En su consecuencia se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio sin aducirse reclamación que legalmente lo impida, será declarado nulo y sin valor ni efecto el talón extraviado, y se expedirá el duplicado que se desea.

Palma 21 de Agosto de 1911.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, F. Socas.

Depositaría de fondos municipales de Son Servera

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		15'76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		1486'34
Cargo		1502'10
Data por pagos verificados en igual trimestre		1371'58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		130'52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	5'69	5'69
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	11'20	11'20
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	258'75	258'75
8 Resultas.	15'76	>	15'76
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	1210'70	1210'70
10 Reintegros.	>	>	>
Cargo pesetas.	15'76	1486'34	1502'10
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	733'08	733'08
2 Policía de seguridad.	>	119'25	119'25
3 Policía urbana y rural.	>	105'00	105'00
4 Instrucción pública.	>	50'00	50'00
5 Beneficencia.	>	45'00	45'00
6 Obras públicas.	>	119'25	119'25
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	175'00	175'00
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	25'00	25'00
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	1371'58	1371'58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Son Servera a 30 Junio de 1911.—El Depositario, José Sancho.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Oliver.

Depositaría de fondos municipales de Puigpuñent

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		268'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		1025'34
Cargo		1293'65
Data por pagos verificados en igual trimestre		809'92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		483'73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	25'34	25'34
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	268'31	>	268'31
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	1000'00	1000'00
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Cargo pesetas.	268'31	1025'34	1293'65
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	>
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	809'92	809'92
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
Data pesetas.	>	809'92	809'92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Puigpuñent a 30 Junio de 1911.—El Depositario, Antonio Betti.—Conforme.—El Secretario-Contador, Raimundo Vicens.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.

Depositaría de fondos municipales de Santa Eulalia

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		2077'74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		5275'73
Cargo		7353'47
Data por pagos verificados en igual trimestre		4823'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		2529'97

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	>	>
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	7353'47	7353'47
10 Reintegros.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	7353'47	7353'47
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	1697'50	1697'50
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	281'00	281'00
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	2000'00	2000'00
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	845'00	845'00
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	4823'50	4823'50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Santa Eulalia a 1.º de Julio de 1911.—El Depositario, Antonio Mari.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Clapés.—V.º B.º—El Alcalde, Colomar.

Depositaría de fondos municipales de Búger

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		1485'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		1485'73
Cargo		1485'73
Data por pagos verificados en igual trimestre		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		1485'73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	>	>
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	6'57	6'57
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	1479'16	1479'16
10 Reintegros.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	1485'73	1485'73
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	>
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Devoluciones.	>	>	>
Data pesetas.	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Búger a 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Gelabart.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Payeras.